



PROYECTO DE LEY

LEY EMA

PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y ABORDAJE INTEGRAL DE LA VIOLENCIA DIGITAL EN ÁMBITOS EDUCATIVOS (LEY EMA)

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- CREACIÓN. Créase el Programa Nacional de Prevención y Abordaje Integral de la Violencia Digital en Ámbitos Educativos, dentro de la Secretaría de Educación, dependiente del Ministerio de Capital Humano o el organismo que en el futuro la reemplace, y en el marco de la Ley de Educación Nacional N° 26.206.

Artículo 2°- OBJETO. El Programa tiene por objeto establecer políticas públicas, acciones y herramientas que promuevan y fortalezcan el derecho a la educación digital libre de violencias en todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional. Busca garantizar entornos digitales seguros, promover el uso responsable de las tecnologías y contribuir al desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

Artículo 3°- ALCANCES. Las acciones que promueve el Programa Nacional de Prevención y Abordaje Integral de la Violencia Digital en Ámbitos Educativos tienen alcance sobre docentes, estudiantes y familias de todos los establecimientos educativos comprendidos por el Sistema Educativo Nacional, con especial enfoque en la protección de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 4°- DEFINICIÓN. A los efectos de la presente ley, se entiende por violencia digital a toda conducta, acción u omisión que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público. En especial, se incluyen las conductas que atenten contra la integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital. Esto abarca la obtención,

reproducción, comercialización, y difusión, sin consentimiento del titular de la imagen, de material digital íntimo sexual, erótico o de desnudez, real o editado, producido con inteligencia artificial u otras tecnologías digitales, y la producción, financiación, ofrecimiento, comercialización, publicación, facilitación, divulgación o distribución de material de abuso sexual o explotación sexual infantil, con o sin manipulación mediante el uso de inteligencia artificial generativa o de otras tecnologías digitales. También comprende la reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas, o situaciones de acoso, amenaza o extorsión digital, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea, robo y difusión no consentida de datos personales (siempre que no sean conductas permitidas por la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales y/o la que en el futuro la reemplace), o acciones que atenten contra la libertad e integridad sexual a través de las tecnologías de la información y la comunicación, o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecten los derechos de niños, niñas y adolescentes, tutelados en nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 5°- FINALIDADES. Son finalidades del Programa:

- A. Elaborar y promover políticas públicas activas y específicas de prevención de la violencia digital en ámbitos educativos.
- B. Proporcionar lineamientos y herramientas a directivos, cuerpo docente y comunidad educativa para el abordaje integral y prevención de casos de violencia digital.
- C. Promover y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes en espacios digitales, favoreciendo particularmente el respeto y la garantía de la intimidad y la protección de datos personales conforme lo establecido en la Ley 25.326.

Artículo 6°- INCORPORACIÓN DE CONTENIDOS CURRICULARES. El sistema educativo nacional, en sus distintos niveles y modalidades, debe garantizar la plena inserción del alumnado en la sociedad digital, promoviendo un consumo responsable y un uso crítico y seguro de los medios digitales, siempre respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales y los derechos fundamentales. Para ello, y conforme a las atribuciones del Consejo Federal de Educación en la aprobación de los Contenidos Curriculares Comunes, se deben incorporar de manera transversal:

A. Herramientas y formación específica, progresiva y adecuada a cada nivel educativo, relacionada con situaciones de riesgo en entornos digitales y la prevención de la violencia digital desde una perspectiva de derechos humanos, género, inclusión y justicia social.

B. Contenidos de la Ley N° 26.150 de Educación Sexual Integral en clave digital, incluyendo el consentimiento, autonomía, la privacidad, el respeto por la intimidad propia y ajena, el cuidado de la identidad digital y el uso responsable de plataformas digitales desde una perspectiva de no-violencia.

C. Contenidos del Artículo 6 de la Ley 27.736, Ley Olimpia, en cuanto a programas de alfabetización digital, buenas prácticas en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación y de identificación de las violencias digitales, en las clases de educación sexual integral.

Artículo 7°- FORMACIÓN CONTINUA DOCENTE. La autoridad de aplicación debe garantizar la formación continua para equipos docentes, no docentes y directivos en competencias digitales y en la prevención y abordaje de la violencia digital, mediante el Instituto Nacional de Formación Docente (INFoD) y de conformidad con lo establecido por la Ley de Educación Nacional N° 26.206 y los acuerdos que se establezcan en el Consejo Federal de Educación, asegurando el cumplimiento efectivo del presente Programa.

Artículo 8°- CAMPAÑAS DE CONCIENTIZACIÓN Y TALLERES. La autoridad de aplicación debe impulsar la realización de talleres y campañas de sensibilización y concientización dirigidos a toda la comunidad educativa (estudiantes, docentes, familias y personal no docente) sobre derechos digitales, ciberacoso y violencia en entornos digitales, desde una perspectiva de derechos humanos, género, inclusión y justicia social.

Artículo 9°- PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA. Se debe fomentar la participación activa de estudiantes y familias en la promoción de una convivencia libre de violencias digitales, incluyendo activamente a centros de estudiantes y referentes juveniles como agentes de prevención, cuidado y promotores de derechos.

Artículo 10°- RESPONSABILIDADES OPERATIVAS DEL PROGRAMA. Son responsabilidades del Programa Nacional de Prevención y Abordaje Integral de la Violencia Digital en Ámbitos Educativos:

- A. Establecer capacitaciones obligatorias y estrategias de intervención destinadas a docentes, equipos de orientación escolar y directivos, para la detección temprana de situaciones de violencias digitales.
- B. Promover la implementación de protocolos de actuación para situaciones de violencia digital en el ámbito escolar, entendiendo el territorio digital como parte de la vida educativa.
- C. Brindar herramientas de intervención para el abordaje inmediato, integral y eficaz de los equipos interdisciplinarios dentro de las instituciones educativas.
- D. Brindar acompañamiento integral a las víctimas de violencia digital, asegurando la asistencia psicológica, pedagógica y la articulación con los organismos de protección correspondientes
- E. Propiciar instancias de articulación institucional entre organismos especializados tendientes a garantizar la protección integral de los y las estudiantes afectados.
- F. Conformar y difundir en la comunidad educativa las rutas críticas de asistencia identificando los canales de denuncia pertinentes.
- G. Promover la implementación de medidas reparatorias que promuevan aprendizajes, reconocimiento del daño causado, y prevención de nuevas violencias, evitando exclusivamente enfoques sancionatorios o centrados en la culpabilidad.

Artículo 11°- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La autoridad de aplicación del presente Programa debe ser determinada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 12°- ARTICULACIÓN. La implementación del Programa debe articularse con el Consejo Federal de Educación y el Instituto Nacional de Formación Docente (INFoD) a fin de garantizar su desarrollo federal y coordinado con las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como con las áreas competentes en Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), educación sexual integral, derechos de la niñez y adolescencia, y violencia de género.



Artículo 13°- FINANCIAMIENTO. Los gastos que demande la implementación del presente Programa deben ser afrontados con las partidas presupuestarias que anualmente asigne la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional al Ministerio de Capital Humano, y/o con fondos específicos que se destinen a tal fin.

Artículo 14°- ADHESIÓN. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a dictar las normas complementarias necesarias para su efectiva aplicación en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 15°- REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo Nacional debe reglamentar la presente ley en un plazo que no puede exceder los noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 16°- DE FORMA. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dip. Nacional Mónica Macha

FUNDAMENTOS

Este proyecto lleva el nombre de Ema, una adolescente de casi 16 años, llena de sueños, anhelos y proyectos, que se convirtió en una víctima fatal de violencia por motivos de género en entornos digitales. El pasado 24 de agosto, después de la viralización y difusión de imágenes íntimas sin su consentimiento en el colegio al que asistía, decidió quitarse la vida. Desde ese momento, junto con las organizaciones Faro digital, Gentic, Ley Olimpia Argentina y Defensoras digitales de México, especializadas en la prevención y erradicación de las violencias digitales por cuestiones de género y diversidad, y hacia Niños, Niñas y Adolescentes, acompañamos a la familia de Ema en el camino de transformar su dolorosa y trágica experiencia, en propuestas y herramientas, en este caso legislativas, para que nadie tenga que pasar por lo que Ema y otras tantas víctimas anónimas pasaron.

Sin duda, los entornos digitales pueden convertirse en espacios inseguros y peligrosos, entendiendo que no podemos intervenir frente a lo desconocido, es que proponemos la creación del “Programa Nacional de Prevención de la violencia sexual digital en ámbitos educativos”, con el objetivo de brindar herramientas a las escuelas para fortalecer el derecho a la educación digital libre de violencias.

El acelerado crecimiento de las nuevas tecnologías, interpelan y modifican nuestros modos de hacer y vivir dentro y fuera de la escuela. Estas transformaciones han traído grandes potencialidades y también nuevos riesgos, sobre todo para las infancias y adolescencias, quienes resultan más vulnerables a un mundo que se presenta sin límites al alcance de la mano. Esto conlleva un enorme desafío para la escuela en términos pedagógicos, relacionales e institucionales frente a una tecnología no es neutral. Sus sesgos reflejan las decisiones y valores de quienes las desarrollan, perpetuando estereotipos y dinámicas de poder patriarcales. Por eso, afirmamos que el ámbito digital es tan real como cualquier otro ámbito de existencia humana. En este creamos vínculos, dinámicas de interacción, relaciones y tenemos comportamientos moldeados por el contexto que permite la digitalidad, que ya es parte de nuestra cotidianidad.

Venimos recorriendo un camino legislativo de compromiso con la problemática, buscando actualizar los marcos legales conforme se complejiza la realidad virtual y por lo tanto se manifiestan nuevas modalidades de violencias. Así lo hemos realizado con la sanción de la Ley N° 27.736 Olimpia, la cual incorpora la modalidad de violencia digital o telemática a la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Así como lo proponemos en el proyecto de Ley Belén, que busca incorporar al Código Penal Argentino como delito las exhibiciones obscenas digitales, la obtención y difusión no consentida de material íntimo sexual y/o de desnudez, los “porn deep fake” y de la llamada “sextorsión”. También proponemos incorporar al Código Penal los delitos de Hostigamiento digital¹, y suplantación de identidad ²

Las violencias digitales como el acoso sexual digital, la difusión no consentida de contenidos íntimos, de desnudez o la producción, financiación, ofrecimiento, comercialización, publicación, facilitación, divulgación o distribución de material de abuso sexual o explotación sexual infantil, con o sin manipulación mediante el uso de inteligencia artificial generativa o de otras tecnologías digitales o emergentes, y las amenazas o extorsiones con la difusión de este tipo de material, junto con las otras violencias digitales como el cyberbullying, la suplantación de identidad, el doxxing, etc, son una problemática social y una forma de violencia sobre todo por cuestiones de género que, en su mayoría, los manuales de convivencia escolar no contemplan, ya que se trata de nuevas problemáticas, constantemente cambiantes para una escuela que aún atraviesa el desafío de incorporar de manera sostenida los entornos digitales en su ejercicio cotidiano. Asimismo, la difusión de imágenes íntimas sexuales sin consentimiento, es una de las violencias digitales que más se está manifestando en el entorno educativo. Escuelas de todo el país expresan su preocupación por el creciente número de casos que llegan de este tipo de material que circula de sus estudiantes, en su mayoría mujeres, por diversos grupos digitales de toda la comunidad educativa.

Las violencias digitales, tienen la particularidad de manifestarse en un entorno virtual, pero impactar en la dinámica escolar, familiar y social de infancias y adolescencias; de requerir estrategias específicas de contención y reparación por ser contenido que permanece y se replica en las plataformas digitales; y de expresarse en un entorno en los que las personas

¹ 6318-D-2024

² 6319-D-2024

adultas en general, muchas veces desde el desconocimiento, no logramos garantizar los cuidados correspondientes de infancias y adolescencias. Además, se ven atravesadas por desigualdades de género, ya que afectan de manera diferenciada a las niñas y adolescentes mujeres e identidades de la diversidad sexual (lesbianas, gays, travestis trans, intersex, queers, no binaries —LGBTIQ+—), reforzando estigmas, discriminación y control sobre sus cuerpos y sexualidades.

Este proyecto busca proponer una herramienta concreta para acompañar a las escuelas en el abordaje de una problemática cada vez más frecuente y compleja, ofreciendo un marco de referencia para la intervención, brindando orientaciones prácticas para la prevención, la detección y el acompañamiento de situaciones vinculadas a este tipo de violencia digital. Lo hacemos reconociendo el aporte del cuerpo normativo en la materia, como ser la Ley N° 26.892 (De Promoción De La Convivencia Y El Abordaje De La Conflictividad Social En Las Instituciones Educativas); Ley N° 27.590 (Ley “Mica Ortega” - Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes); y Ley N° 26.904 (Ley de Grooming- Modificación al Código Penal); textos que nos aportan distintas aristas y abordajes de una problemática multicausal y dimensional, que se complejiza en la medida que avanzan las nuevas tecnologías. Así mismo, vinculamos esta propuesta con los proyectos Conectar Igualdad - Inclusión Digital Educativa³ y el “Programa Nacional de Inclusión Digital Educativa”⁴, propuestos por mis colegas, con el objetivo de repensar y actualizar las herramientas pedagógicas al ritmo de las transformaciones reales, entendiendo que los entornos digitales también nos proponen un territorio de oportunidades, accesibilidad, conocimiento y conectividad, en la cual formar a las nuevas generaciones desde una perspectiva de derechos, inclusión y no violencia.

Entendemos fundamental fortalecer la capacidad de las escuelas para actuar de manera rápida, cuidadosa y respetuosa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, garantizando la protección de quienes resultan directamente afectadas por la difusión y manipulación de sus imágenes, evitando su revictimización y asegurando el acceso a contención emocional, acompañamiento institucional y orientación adecuada. Así como, promoviendo la capacitación y sensibilización de toda la comunidad educativa en torno a la violencia digital, el respeto a la privacidad, el consentimiento y la ciudadanía digital, como

³ 7139-D-2024

⁴ 7033-D-2024



herramientas clave para la prevención. Buscamos de este modo contribuir a la reflexión, el diálogo y la construcción colectiva de una ciudadanía digital crítica y responsable.

Por los argumentos expuestos, solicitamos a las Diputadas y a los Diputados que integran esta honorable Cámara que acompañen su tratamiento con su voto afirmativo.

Dip. Nacional Mónica Macha